



AYUNTAMIENTO DE TEROR

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa por licencia de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, a que se refiere el artículo 20. 4 c) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

### **ARTÍCULO 6.- DEVENGO**

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
- 2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

### **ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE
Concesión y expedición de licencias	150,25 €
Autorización para transmisión licencias	120,20 €
Sustitución de vehículos	60,10 €
Revisión de vehículos	24,04 €
Diligenciamiento de libros-registro	3,00 €

#### **ARTÍCULO 8.- GESTIÓN**

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, a excepción de la revisión de vehículos que por razones de garantía y seguridad de los usuarios se prestará de oficio.

#### **ARTÍCULO 9.-**

Por los Servicios Económicos municipales se confeccionará un Padrón con los Taxis y vehículos de alquileres existentes en el municipio en el cual se haga constar los datos personales, condiciones de vehículos. Una vez confeccionado habrá de ser objeto de exposición pública al menos durante el plazo de un mes con anterioridad al de cada período de cobranza que será de 30 días a contar desde el último del período expositivo.

#### **ARTÍCULO 10.-**

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo de 30 días desde su notificación.

#### **ARTÍCULO 11.-**

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sea satisfecha en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

#### **ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN SUPLETORIO**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.